

Una autoridad laboral europea

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Unión Europea crea la Autoridad Laboral Europea, una institución con competencias en movilidad laboral, coordinación de los sistemas de seguridad social y lucha contra el trabajo no declarado, y con sede en Bratislava. Se trata de reforzar la labor de las autoridades nacionales con la información, la cooperación y la ejecución como principales parámetros de referencia.

1. El Reglamento 2019/1149, de 20 de junio del 2019 (*DOUE*, de 11 de julio), crea la Autoridad Laboral Europea como un organismo de la Unión con personalidad jurídica y con sede en Bratislava. Su principal función consiste en ayudar a los Estados miembros en la aplicación y cumplimiento efectivos de la legislación de la Unión sobre movilidad laboral y coordinación de los sistemas de seguridad social (de ahí que se refiera y se reformen normas como los Reglamentos 883/2004, 987/2009, 1231/2010 y 492/2011 o las directivas 96/71 y 2014/67, principalmente), amén de la necesidad de luchar contra el «trabajo no declarado».

Con esta doble —o triple— finalidad, la autoridad facilitará el acceso a la información sobre los derechos y obligaciones en materia de movilidad laboral, así como a los servicios pertinentes; mejorará la cooperación entre los Estados miembros, incluida la facilitación de inspecciones; mediará en caso de litigios transfronterizos entre los Estados miembros y, en fin, apoyará la cooperación entre los Estados miembros en la lucha contra el trabajo no declarado. Y, para

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

lograr estos objetivos, la Autoridad Laboral Europea gestionará la Oficina Europea de Coordinación EURES establecida en el Reglamento 2016/589, lo que le permitirá una puesta en correspondencia transfronteriza de las ofertas de trabajo, prácticas y aprendizaje con los currículums, facilitando así la movilidad laboral en el seno de la Unión.

2. Entre sus actividades más destacadas, procede destacar su labor de cooperación e intercambio de información entre los Estados miembros. Así, este organismo ayudará a sus homólogos nacionales a identificar los puntos de contacto pertinentes de las autoridades de otros Estados miembros; facilitará el seguimiento de las solicitudes y los intercambios de información entre autoridades nacionales prestando apoyo logístico y técnico —incluidos servicios de traducción e interpretación— y mediante intercambios sobre la situación de los asuntos; promoverá, compartirá y contribuirá a la difusión de las mejores prácticas entre los Estados miembros; facilitará y apoyará, cuando proceda, los procedimientos transfronterizos de ejecución relativos a sanciones y multas, y, en fin, informará dos veces al año a la Comisión sobre las solicitudes no resueltas entre Estados miembros.

Con todo, uno de los aspectos de cooperación determinantes es el de las inspecciones concertadas y conjuntas (art. 8 del reglamento). En atención a él, se considerarán inspecciones concertadas las llevadas a cabo simultáneamente en dos o más Estados miembros con respecto a casos relacionados, actuando cada autoridad nacional en su propio territorio y con el apoyo, cuando proceda, del personal de la Autoridad Laboral Europea. Procederán las inspecciones conjuntas cuando se efectúen en un Estado miembro con la participación de las autoridades nacionales de otro o de otros Estados miembros y con el apoyo, cuando sea menester, del personal de la autoridad. En un acuerdo para realizar una inspección concertada o conjunta entre los Estados miembros participantes y la Autoridad Laboral Europea se establecerán los términos y las condiciones de dicha inspección, incluidos su ámbito y finalidad y, cuando proceda, toda disposición relativa a la participación del personal de la autoridad. En caso de que uno o varios Estados miembros decidan no participar en la inspección concertada o conjunta, el Estado miembro de que se trate informará sin demora injustificada y por cualquier medio escrito —incluidos los electrónicos— a la Autoridad Laboral Europea y a los demás Estados miembros afectados de las razones de su decisión y, eventualmente, de las medidas que tiene previsto adoptar para resolver el caso, así como de los resultados de dichas medidas, cuando disponga de ellos.

Del mismo modo, y en este ámbito de la cooperación, la Autoridad Laboral Europea, de acuerdo con los Estados miembros y, cuando proceda, con los interlocutores sociales, evaluará los riesgos y practicará análisis relacionados con la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social en toda la Unión. Se abordarán, en el marco de esta cooperación, cuestiones tales como los desequilibrios del mercado laboral, los desafíos sectoriales y los problemas recurrentes. A tal fin, la autoridad, en la medida de lo posible, empleará datos estadísticos pertinentes y actualizados que procedan de encuestas y garantizará la complementariedad con la experiencia de las agencias o servicios de la Unión y de autoridades, organismos o servicios nacionales, y se basará en dicha experiencia,

especialmente en materia de fraude, la explotación, la discriminación, la previsión de capacidades y la salud y la seguridad en el trabajo.

Precisamente en la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, la Autoridad Laboral Europea se compromete a adherirse, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que sea operativa, al Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). A tal efecto, el Tribunal de Cuentas tendrá la facultad de auditar, sobre la base de documentos y de controles sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión por medio de la autoridad. Por su parte, la oficina podrá llevar a cabo investigaciones —incluidos controles e inspecciones sobre el terreno— con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilícita que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con una subvención o un contrato financiado por la Autoridad Laboral Europea. Los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la autoridad contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude para realizar dichas auditorías e investigaciones con arreglo a sus respectivas competencias.

3. Con esta nueva normativa se crea, además, la Plataforma Europea para reforzar la Cooperación en materia de Lucha contra el Trabajo No Declarado. Se trata de una plataforma que deberá impulsar la cooperación entre los Estados miembros mediante el intercambio de mejores prácticas y de información, el desarrollo de la pericia y el análisis —evitando al mismo tiempo las duplicaciones—, el fomento y la facilitación de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza eficaz y eficiente y la evaluación de las experiencias, y la colaboración en la comprensión transversal de las cuestiones relacionadas con el trabajo no declarado. La plataforma servirá para luchar de forma más eficaz y eficiente contra el trabajo no declarado en sus distintas formas y contra el trabajo falsamente declarado asociado a éste, incluido el falso trabajo por cuenta propia. De esta forma, se mejorará la capacidad de las distintas autoridades y agentes competentes de los Estados miembros para luchar contra el trabajo no declarado respecto de los aspectos transfronterizos, contribuyendo así al establecimiento de la igualdad de condiciones de competencia entre los participantes.

Asimismo, se refuerzan las labores de mediación. En efecto, el reglamento dispone que la Autoridad Laboral Europea pueda facilitar una solución, ex artículo 13, en caso de litigio entre dos o más Estados miembros sobre casos concretos de aplicación de la legislación de la Unión en ámbitos cubiertos por el reglamento, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Justicia. La mediación sólo se efectuará con el acuerdo de todos los Estados miembros que sean parte en el litigio y, en la primera fase, intervendrán los Estados miembros afectados por el litigio y un mediador, quienes adoptarán de común acuerdo un dictamen no vinculante. De no encontrarse una solución en la primera fase de la mediación, la autoridad podrá poner en marcha una segunda fase ante el Consejo de Mediación, con el acuerdo de todos los Estados miembros participantes en el litigio. Este consejo, compuesto por expertos

de los Estados miembros distintos de los que sean parte en el litigio, procurará conciliar los puntos de vista de los Estados miembros que sean parte en el litigio y acordará un dictamen no vinculante. En un plazo de tres meses tras la adopción del citado dictamen, los Estados miembros que sean parte en el litigio informarán a la autoridad sobre las medidas que hayan adoptado para dar seguimiento al dictamen o, cuando no hayan tomado medidas, de las razones por las que no las han adoptado.

4. El reglamento recoge normas sobre la organización interna de la Autoridad Laboral Europea, su personal y la gestión de su presupuesto de interés para su funcionamiento. Significativa resulta la aplicación de privilegios e inmunidades de la Unión Europea a la autoridad y a su personal, a la disponibilidad del Centro de Traducción para que ésta funcione y al nombramiento de un responsable de la protección de datos de la autoridad que fiscalice el cumplimiento de las normas relativas a la legalidad del tratamiento de los datos, la seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de los interesados.

El reglamento fija la fecha del 1 de agosto del 2024 y, a continuación, cada cinco años, para que la Comisión evalúe la actuación de la Autoridad Laboral Europea en relación con sus objetivos, su mandato y sus tareas. No obstante, se dispone que la autoridad deberá ser operativa y con capacidad para ejecutar su propio presupuesto el 1 de agosto del 2021, y se prevé que este reglamento entre en vigor a los veinte días de su publicación. Será la Comisión la responsable de la creación y el funcionamiento inicial de la Autoridad Laboral Europea hasta que ésta sea operativa.

5. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige considerar entre sus políticas la promoción de un nivel de empleo elevado, la garantía de una protección social adecuada, la lucha contra la exclusión social y la promoción de un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud. Las dificultades de cumplimiento y ejecución de algunas de las normas tuteladoras de estos intereses en cada Estado miembro promueven la creación de esta Autoridad Laboral Europea guiada por el afán de conseguir la equidad y la confianza en el mercado interior mediante la movilidad laboral y la coordinación de sus sistemas de protección social. Por el momento, surge con tareas limitadas para garantizar eficiencia y eficacia. El tiempo revelará si existe voluntad real de colaborar o, una vez más, la apariencia anula la transparencia.